

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24

Por seis meses idem idem. 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco de porte. 34

Por seis idem idem. 60

No se admitirá la correspondencia que venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 296.

SECCION 1.ª

El Sr. Fiscal de la Excm. Audiencia territorial de Burgos me dice con fecha 2 de Setiembre último lo que sigue.

En virtud de una indicacion del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal supremo de Justicia y contando con el acreditado celo de V. S. para todo lo que tiene relacion con el mejor servicio de la Reina nuestra Sra. tengo el honor de pasar á sus manos la adjunta circular que le ruego se sirva mandar insertar en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público y especialmente de los Promotores Fiscales y Procuradores síndicos de los Ayuntamientos encargados de su egecucion y cumplimiento.

Al mismo tiempo deseo que V. S. fije su atencion en el contenido del párrafo 3.º de la circular de S. E. y en el egeemplo que cito de la eficaz cooperación que el Sr. Fiscal de la Audiencia de Madrid recibe de parte del Sr. Gefe político con la nota que le pasa diariamente de los escesos ó delitos cometidos en el distrito. Cuando la experiencia no acreditase este medio eficaz de descubrir los crímenes y castigar á los culpables, bastaría la razon natural para convencer de los buenos resultados de que todos los Agentes de policia se comuniquen recíprocamente cuantas noticias conduzcan, ya para prevenir, ya para castigar los actos que amenazan ó trastornan el orden y que influyen ó pueden influir siniestramente en el sosiego y seguridad de los vecinos honrados. Bien sé la línea divisoria que separa las funciones de la policia preventiva de las de la judicial. Bien sé también que aquella cuenta con mayores recursos y se egerce en escala mas estensa: y no culparé yo por cierto á sus agentes por falta de observancia en cuanto el Reglamento les encarga respecto á la instruccion

de procesos y en remesa á la jurisdiccion en el término que prescribe. Pero creo, como el Sr. Fiscal del Tribunal supremo, que el conocimiento diario de los delitos y escesos que se cometen en cada localidad, facilitaría mucho la accion fiscal y el castigo y represion de los delincuentes. Yo tendría la mayor satisfaccion en que penetrado V. S. de estos mismos sentimientos se sirviese ordenar á los Comisarios de los distritos pasasen aquella nota todos los dias á los respectivos Promotores Fiscales; á los que he prevenido mas de una vez observen la mejor armonía con los dependientes de V. S. é impartan su auxilio siempre que lo consideren conveniente para el mejor desempeño de sus funciones de policia judicial; pudiendo contar V. S. con que por mi parte se le comunicarán puntualmente, como lo he hecho en cuantas ocasiones han ocurrido, las noticias que puedan convenir á su autoridad, para prevenir delitos que tiendan á la perturbacion del orden público y demas objetos de las atribuciones de V. S."

Lo que comunico á vds. para su conocimiento y efectos oportunos, insertándose á continuacion la circular que se cita. Santander 26 de Octubre de 1847.—Pedro Cledera Madueño, =Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal supremo de Justicia con fecha 30 del próximo pasado Agosto me dice entre otras cosas lo que sigue.

„En la Gaceta de hoy verá V. S. la circular que he creido conveniente dirigir con fecha 26 del corriente á los Señores Fiscales de S. M. en las Audiencias. En ello me he propuesto llenar un deber indispensable de mi cargo, y al mismo tiempo consignar un testimonio de consideracion especial hacia dicha respetable magistratura, y de aprecio á la benemérita clase que de la misma depende, que tan importantes servicios puede prestar, y está prestando en los Juzgados, y que tan digna es de ser considerada. Habiendo de ser mi sistema constante el hacer abocar para su exámen todas las causas y autos fenecidos, en que parezca haber sido menoscabada la ley, pidiendo en su vista al Tribunal lo que convenga, mi deseo eficaz es, y este debe ser también el pen-

samiento constante de nuestro ministerio público, que si por desgracia hubieran de formularse cargos, si quiera sean de negligencia, no sean nunca de la clase fiscal."

La copia de la circular á que hace referencia es la siguiente.

„Honrado por S. M. con el grave cargo de fiscal del supremo Tribunal de Justicia, mi primer deseo fué el dirigirme á la respetable clase que con tanta gloria para ella y utilidad del país, auxiliada por la celosa y benemérita de los promotores, desempeña este sério deber en las audiencias.

Pero yo debia esperar á conocer toda la estension y todas las dificultades del imponente ministerio que se me confiaba, y la eficacia de los medios que la ley pone á mi disposicion para superarlas.

El tiempo transcurrido y mi constante observancia aplicada á este objeto, me han convencido de que la organizacion del ministerio fiscal, que tan buenos resultados ha producido hasta el presente, es susceptible todavía de algunos grados de perfeccion en ciertos puntos, del celo, actividad y esmerada cooperacion de la respetable y laboriosa clase fiscal en las audiencias y juzgados, y por último de la ímproba y complicada tarea que abruma á los individuos de la misma, ora por una necesidad fundada en la naturaleza de la institucion de cualquier modo que se organice, siendo inevitable el sostener una constante y prolija correspondencia que empieza en los síndicos de los pueblos y acaba en la fiscalia de este supremo Tribunal, ora por desgracia por la asombrosa desmoralizacion siempre en aumento, efecto de nuestras pasadas desgracias y de aun no concluidos disturbios.

En cuanto á lo primero, me he propuesto exponer oportunamente á S. M. lo que aprenda como mas conveniente: respecto de lo segundo, los Fiscales del Tribunal supremo no tienen mas que utilizar y dirigir con tino el celo y esmerada actividad de la clase benemérita y celosa con que están en relacion; y en cuanto á lo tercero, nunca se consultarán demasiado las mejoras que vaya acreditando la esperiencia para aligerar y hacer tan útil, como pueda serlo tan penosa tarea.

Para conseguirlo, los dignos Señores fiscales que me han precedido dictaron sucesivamente y con los mas ventajosos resultados aquellas disposiciones que les aconsejó su ilustrado celo. Nuevas complicaciones y nuevos hechos hacen necesarias tambien nuevas determinaciones. Por otra parte, dictadas aquellas en diversos tiempos, esta circunstancia, junta con la variacion inevitable en el personal de las fiscalías, hacen que alguna vez sea no tan esacto, ni tan uniforme su cumplimiento.

En tal supuesto deseando facilitar el penoso desempeño del cargo fiscal, conciliado todo con la mayor uniformidad y esactitud posible, así en su intervencion en lo judicial, como en su recíproca y prolija correspondencia, he creído indispensable dirigirme á los Señores fiscales en las audiencias de cuyo celo me prometo, que observarán y harán observar con la mayor exactitud la presente circular, única á que por ahora deberán atenerse en sus relaciones y correspondencia con esta fiscalia de mi cargo.

1.º Siendo indudable que en una gran parte de los delitos deja de procederse, ó se procede tardíamente, por falta de noticia cierta y oportuna de su perpetracion: como así mismo que los síndicos de los pue-

blas, por su mayor contacto y conocimiento personal con sus convecinos, se hallan siempre mas en disposicion de asegurar esta base del procedimiento que los mismos promotores, los fiscales de S. M. procurarán que por estos últimos se haga observar con inalterable exactitud lo dispuesto en este punto en el artículo 34 del reglamento de juzgados.

2.º La correspondencia escrita con los promotores de parte de unos funcionarios que no tienen asignacion del Estado, y la odiosidad ó riesgo á que alguna vez espone á los mismos su propia conelacion con sus convecinos, son las causas constantes del menor exacto cumplimiento de la mencionada determinacion por parte de los síndicos. Los fiscales de S. M. procurarán por tanto que la correspondencia de estos con los promotores sea lo mas sencilla y menos dispendiosa posible, como tambien que cuando aquellos lo crean necesario para su seguridad se les reciban partes verbales, y en su caso se les prometa y guarde con severa religiosidad la reserva que los mismos creyeren necesaria, en cuanto fuere todo compatible con el objeto y cumplimiento de la citada real determinacion.

3.º Al mismo importante fin contribuirá sobremanera el que los fiscales de S. M. se pusieran de acuerdo con los Gefes políticos para que si en las capitales, y por los Comisarios en los partidos, se pasase una nota ó parte diario al ministerio fiscal de los excesos ó delitos cometidos en el distrito, á cuyo servicio encarecido y no exigido no se negarán dichos funcionarios por el mejor y sobre manera importante servicio que en ello prestarían á S. M. y á la mas eficaz y segura administracion de justicia, y como con utilidad de la misma honra de los altos funcionarios que en ello intervienen, se está con loable celo practicando de poco tiempo á esta parte entre el Gefe político de esta Córte y el fiscal de S. M. en la audiencia.

4.º Conforme á la real orden de 6 de febrero, y como ya se mandó en egecucion y cumplimiento de la misma, en circular de esta fiscalia de 17 de Abril de 1844, los fiscales de S. M. harán que con toda puntualidad los promotores fiscales promuevan y activen la competente formacion de causa para todo delito ó exceso que lo requiera, conforme á la ley; dando de ello conocimiento á dichos señores fiscales, como estos lo verificarán á esta fiscalia de mi cargo, que no de otro modo podrá egercer, ni procurar que el Tribunal Supremo egerza la suprema inspeccion que le está encomendada sobre la administracion de justicia en todo el reino.

5.º Es indispensable y está mandado que los Alcaldes prevengan y dirijan las primeras diligencias en muchos casos, pero tambien es cierto que por causas independientes de la voluntad de los mismos, y otras veces por motivos escusables de localidad, el procedimiento se resiente, y precisamente en la parte mas crítica y perentoria del proceso. Los Señores fiscales de S. M. estarán persuadidos, como el que suscribe de que el tiempo que se pierde en el principio de un sumario no se recobra nunca y que un momento de error, de inactividad ó de disimulo decide del resultado de una causa. Los Fiscales de S. M. harán por lo tanto que los promotores, por todos los medios que autoriza la ley, y el celo aconseja, procuren obviar dicho inconveniente escitando el celo de los jueces para la pronta reclamacion de las causas, y en las de gravedad para la traslacion de los mismos al punto en que hubiese ocurrido el hecho, medio único muchas veces, y siempre el mas eficaz, de asc-

garar los resultados. En tales casos los promotores deberán constituirse al lado de los Jueces, coadyuvando con su consejo, si se lo pidieren, y auxiliando directamente la accion judicial con la poderosa interposicion y cooperacion de su ministerio.

6.º La disposicion inevitable de los artículos 4.º, 7.º y 12 ocasiona una correspondencia por necesidad complicada y prolija. Para simplificarla en lo posible, en vez de una comunicacion especial de cada caso ó delito, como hasta ahora se verificaba los fiscales de S. M. remitirán tres estados ó partes mensuales el 10, 20 y último dia de cada mes, en el que por partidos, observándose en estos el orden alfabético, se expresen sucintamente los partes de los promotores sobre delitos cometidos ó causas formadas durante dicho período, ó de no haber ocurrido novedad.

Los partes sobre incidentes notables en las causas, y sobre la determinacion final de las mismas se darán en comunicacion separada como hasta aquí.

7.º Asimismo al fin de cada mes darán parte los fiscales de S. M. de los pleitos de incorporacion ó reversion que se promovieren conforme á la ley de 26 de Agosto de 1837, de los relativos á mostrencos y vacantes, tanteos de oficios enagenados, capellanias colativas de sangre, y de cualquier otros en que, interponiéndose el interés del Estado, haya debido intervenir el ministerio fiscal en los Juzgados, y en su caso en las Subdelegaciones; todo sin perjuicio del parte especial sobre incidentes en dichos pleitos, y de la determinacion final, como en las causas criminales.

8.º En la comunicacion á que se refieren los artículos 4.º y 6.º expresarán los señores fiscales de S. M. las prevenciones que en general ó en especial hubiesen hecho á los promotores, atendidas las circunstancias y naturaleza del caso.

9.º En el parte de la determinacion fiscal de las causas y pleitos se expresará el tiempo invertido en cada una de sus instancias.

Cuando dicho tiempo fuese tan considerable que debe llamar justamente la atencion, se expresarán asimismo los motivos reales ó exestimados de ello, el volumen de los autos, número de reos y piezas formadas, diligencia ó negligencia en la representacion fiscal, con todo lo demas que á juicio de los señores fiscales de S. M. conduzca á que el de este Supremo Tribunal se halle en el caso de juzgar si conviene ó no reclamar los autos una vez ya fenecidos, para el examen de los mismos y pedir en su caso lo que convenga contra quien haya lugar, conforme á la ley.

Los fiscales de S. M. en estos casos fijarán especial y detenidamente su atencion en las omisiones, error ó negligencia que puede haber habido en el sumario al tenor de lo expresado en el artículo 5.º, no perdiendo nunca de vista que cuando quiera que por la opinion ó por este Tribunal Supremo hubiera de hacerse cargo de negligencia á los que intervinieren en la administracion de justicia, y en la instruccion sobre todo de un sumario, el cargo mas lamentable será el de la representacion fiscal.

10.º Con el fin antes indicado, cuando en las causas de alguna consideracion no resultare aplicada la mayor pena establecida por la ley para tales casos; en los de sobreseimiento ó absolucion, y cuando en las diversas sentencias hubiere una disonancia notable, como la de imponer en una la última pena ó la inmediata, y absolver en otra de la instancia ó de la demanda, y viceversa, el parte de la determinacion fiscal será razonado, expresando ademas los fiscales de S. M. si dichas determinaciones han sido conformes ó contrarias á lo pe-

dido por el ministerio fiscal en las diversas instancias.

Lo propio se observará en los pleitos de que habla el artículo 7.º ademas de lo prevenido respecto á los mismos en Real orden de 20 de Diciembre de 1846.

11.º Una de las cosas que mas inutiliza el celo y los esfuerzos del ministerio fiscal, y desacredita la administracion de justicia, desautorizando á los Tribunales, en la frecuencia con que son eludidas las condenas por ellos impuestas, ya por la negligencia con que son custodiados los reos en las cárceles y presidios, fugándose, y á veces hasta saliendo de ella durante su detencion á cometer nuevos crímenes, ya por el punible y por desgracia frecuente abuso de detener á los rematados en las cárceles con leves y meros pretextos, en vez de dirigirlos sin detencion á cumplir sus condenas, habiendo rematado que estingue la suya de muchos años sin haber ido á su destino; ya rebajándolos ó contemplándolos hasta el punto de reducirse la prision ó el presidio á una mera fórmula; ya en fin por otros medios semejantes, contra los que justamente reclama la opinion, pero que mal pueden ser corregidos por quien convenga, sino son en toda forma denunciados y conocidos. Los fiscales de S. M. pues, ya por sí, ya por medio de sus subordinados, teniendo presente lo dispuesto por el artículo 37 del reglamento de juzgados y real orden de 28 de Marzo de 1845, por los muchos medios que la ley pone á su alcance procurarán conocer y combatir sin contemplacion este abuso, encargando á los promotores la mayor vigilancia sobre rematados prófugos, rebajados ó abusivamente disimulados, ya ejerciéndola por sí en las cárceles y presidios peninsulares ó correccionales hasta donde alcancen sus atribuciones y les sugiera su celo, haciendo proceder en justicia en los casos que autorice la ley, y en los que no exponiendo sin dilacion á esta fiscalia cuanto crean conducente sobre el abuso, sus causas, autores y medios de combatir aquel, para que todo por conducto de la misma, llegue, como con toda seguridad llegará al debido conocimiento de S. M. conforme á la citada real orden.

12.º Con el mismo propósito los fiscales de S. M. reencargando á los promotores el exacto cumplimiento del citado artículo 37 del reglamento de juzgados, y dándoles sobre ello las instrucciones que creyeren oportunas, continuarán remitiendo el estado mensual de los fugados de presidio que hubieren sido aprehendidos, y de los rematados que por las causas indicadas ú otras no se hallen cumpliendo sus condenas, como ya se habia prevenido en la circular de 3 de Abril de 1845. Dichos estados; en vez de las tres casillas en que hasta ahora encabezaban contendrán las siguientes: Partido judicial, nombre del reo, vecindad ó naturaleza, delito, condena, fecha de la sentencia y motivos del no cumplimiento.

Este estado expresará con separacion y en primer lugar los fugados de presidio que hubiesen sido aprehendidos: en segundo los rematados que no se hallasen cumpliendo sus condenas: y por último los que detenidos ó disimulados, como queda dicho, hubieran al fin salido para sus destinos, espresando en este caso, como en el primero, cuando el resultado se haya conseguido por gestion ó iniciativa del ministerio fiscal, y en la comunicacion con que se acompaña el estado las diligencias y gestiones practicadas, y los obstáculos y dificultades halladas por dicho ministerio para la consecucion del espresado fin.

Cuando no hubiere ocurrido ninguno de los casos á que debe ser extensivo el estado mensual, se dará parte de lo mismo.

13.º Cuando quiera que se forme en España una es-

estadística criminal en el estado actual de la legislación, se observarán dos cosas: un aumento progresivo y pasmoso en el número de delitos, y tal vez por desgracia en el de casos de impunidad, y el que mientras en muchos de aquellos se salva el principio de la reprobación social y judicial, instruyendo constantemente el oportuno procedimiento, la perpetración de otros de no menos trascendencia; pues que atacan el principio más vital y sagrado de la sociedad, á juzgar por la infrecuencia de su persecución y castigo, parece cuando menos tolerada. En ese caso se encuentran entre otros los duelos que diariamente se llevan á cabo y publican con alarde, como si no hubiera leyes que los reprueban, ni tribunales encargados de ejecutarlas, la vagancia, el juego, los excesos más lamentables contra la honestidad y las costumbres, y un desborde en fin indisimulable y no menos general en materias religiosas. Apenas hay un vicio más estendido que el execrable de la blasfemia: no se puede oír sin dolor y sin escándalo el lenguaje habitual de las clases, aun desde la más tierna edad, y sin embargo, según la correspondencia del ministerio fiscal, una sola causa sobre blasfemia pende en los tribunales del reino.

El que suscribe tiene su juicio formado sobre cada una de estas cosas. Puede opinar que sobre muchas de ellas sería más eficaz una jurisprudencia correccional y ejecutiva, y pueden también opinarlo los Sres. fiscales de S. M.; pero la opinión individual no entra aquí por nada. Mientras las leyes estén escritas, el deber del ministerio fiscal es pedir y procurar su cumplimiento; y sobre ello el que suscribe escita el celo reconocido de los fiscales de S. M. que también se servirán hacerlo del de sus subordinados.

14. El resultado inevitable de la impunidad es la reincidencia, que siempre ha fijado profundamente la atención de nuestros legisladores, y más cuando se verifica con abuso y menosprecio de la real clemencia. En una época reciente los reales indultos se concedían por lo común con calidad de no reincidir, pues en tal caso se reputaba por no concedida la real gracia. Las circunstancias singulares de astucia ó atrocidad que acompañan á los crímenes de algún tiempo á esta parte, como la de degollar las víctimas, y otros medios igualmente feroces de librarse infaliblemente el criminal desentestigo, revelan el abezamiento en el crimen, ó la escuela de los presidios y de las cárceles; y por consiguiente la reincidencia. Los Sres. fiscales, pues, harán los más eficaces encargos á los promotores, para que en causas de tal índole fijen de un modo especial su atención en este punto procurando hacer venir á los autos cuantos testimonios de resultancia en causas anteriores, y de indulto en su caso, puedan ser posibles, y que dando á conocer al reo tal cual es, puedan hacerse efectivas condenas eludidas y las penas de reincidencia encarecidas por las leyes y nunca más atendibles que al presente.

[Concluirá.]

DON DOMINGO DE VENERO

alcalde constitucional del Ayuntamiento de Voto.

Hago saber: que este Ayuntamiento acordó en sesión de hoy sacar á remate los arriendos de propios de su distrito, consistentes en las casas de los lugares de Badames, Rada y Nates, el pasaje en barco desde el segundo á Colindres, el de Carasa al mismo punto, y el de la barca de Lambre de dicho Carasa con su casa hospedaje del barquero, para celebrar el primero el día 30 del corriente, el segundo el 7 de Noviembre próximo y el último el 14 del mismo en su casa consistorial desde las 2 de la tarde hasta ponerse el sol de cada uno, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto

en la Secretaría, y se publicará también en el acto de cada remate.

Voto 17 de Octubre de 1847.—Domingo de Venero.—Juan Francisco de Morlote, secretario.

Gobierno Político de la Provincia de Santander.

ANUNCIOS.

D. Marcos Agapito de la Gándara y D. Santos Carlos Camino han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Laredo para trasladarse á la isla de Cuba.

D. Juan Esteban de Larrañaga, residente en la villa de Limpias, solicita pasaporte para trasladarse á Méjico.

Y por si alguna persona tuviese interés en oponerse á estos viages, se inserta en el Boletín oficial para que haga la reclamación dentro del término de quince días contados desde la fecha. Santander 26 de Octubre de 1847.—Pedro Cledera Madueño.

Sociedad de Socorros mútuos de Empleados de Hacienda y Gobernación.

Establecida esta Sociedad en 1842, excede su capital de dos millones de reales.

Hasta 40 años, sin padecer enfermedad ó achaque habitual, previo reconocimiento de facultativos, siendo empleado activo con 4000 reales al menos de sueldo, pasivo, ó jubilado, ó con opción á cesantía, tiene derecho á ser admitido, pagando en este caso el 3 por 100 del importe de las acciones por que se inscriba, el que se deposita en el Banco español de S. Fernando. Cada acción dá derecho á dos reales diarios de pensión.

No hay fondos efectivos. Los gastos, previo presupuesto aprobado por la Junta de Apoderados, se cubren por dividendos.

El servicio de todos los cargos es gratuito.

Se pagan puntualmente las pensiones á huérfanos, viudas é imposibilitados.

Habiendo alegado varios Empleados residentes en diferentes puntos del Reino, en apoyo de sus solicitudes de entrada presentadas á la Sociedad, después de haber cumplido la edad de 40 años, que fijan los Estatutos, que para la admisión en ella no habían tenido noticia de la institución social por falta de comunicación particular ú oficial, y de lectura de la Gaceta en que se había anunciado: la Dirección de la Sociedad ha creído conveniente en obsequio del objeto benéfico de la Asociación que se imprima y circule el precedente extracto de su estado, derechos y obligaciones mútuas.

Los que soliciten su admisión en la referida Sociedad dirigirán las instancias francas de porte al Presidente de la del distrito de Burgos en esta Ciudad Don Tomás Ortiz. Madrid 21 de Junio de 1847.

Del 10 al 15 de Noviembre próximo saldrá de este puerto para el de la Habana la fragata NUEVA LUISA, construida en este Astillero. Admite pasajeros á los que se ofrecen comodidades y el esmerado trato que acostumbra su capitán D. J. J. Barreño. Teniendo ya contratados varios pasajeros, se les advierte se presenten con sus pasaportes en regla, en los días señalados para su habilitación, en casa del consignatario D. Francisco Diaz, con quien se entenderán los demás que gusten tratar de ajuste.

Imp. y lit. de Martínez.